



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 04.09.2002
COM(2002) 486 final

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

**relativa a la creación de un Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la
protección de la salud en el trabajo**

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO Y OBJETIVOS DE LA PROPUESTA

1. El fundamento jurídico de la acción comunitaria en materia de salud y seguridad en el trabajo lo constituye el artículo 137 del Tratado. Esta acción constituye en la actualidad uno de los ámbitos más importantes de la política social de la Unión y en los que más se ha avanzado.

La mejora de la salud y de la seguridad de los trabajadores ha venido siendo una de las preocupaciones constantes de la política comunitaria, ya a partir de 1952 en el marco de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero. Con el Tratado de Roma, esta preocupación se extendió al conjunto de los sectores.

No obstante, a partir de finales de los setenta la creciente concienciación acerca de la importancia de este ámbito condujo a la elaboración de un cuerpo legislativo coherente, que culminó en 1989 con la adopción por parte del Consejo de la Directiva marco 89/391/CEE¹.

Entre 1978 y 2000, se elaboraron y se aplicaron cuatro programas de acción comunitarios en materia de seguridad y salud en el trabajo. Basándose en la Comunicación «Cómo adaptarse a los cambios en la sociedad y en el mundo del trabajo: una nueva estrategia comunitaria de salud y seguridad (2002-2006)»², la Comisión ha adoptado recientemente un documento de orientación con miras a establecer las líneas directrices de la futura acción comunitaria a este respecto.

2. En la actualidad, la Comisión cuenta con la ayuda de cuatro comités para llevar a cabo su trabajo de elaboración legislativa y de aplicación de la política comunitaria en el ámbito de la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores:

- el Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el trabajo (CCSHS), creado por la Decisión nº 74/325/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1974³,
- el Órgano permanente de seguridad y salubridad en las minas de hulla y otras industrias extractivas (OP), creado por las decisiones adoptadas en la 36ª y la 42ª sesiones del Consejo de los días 6 de septiembre de 1956 y 9 y 10 de mayo de 1957, tal como se recoge en la Decisión de 9 de julio de 1957⁴ del Consejo, cuyas competencias fueron extendidas al conjunto de las industrias extractivas gracias a la Decisión nº 74/326/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1974⁵,
- el Comité de altos responsables de la inspección de trabajo (SLIC), creado por medio de la Decisión nº 95/319/CE de la Comisión, de 12 de julio de 1995⁶, y

¹ DO L 183 de 29.6.1989, p. 1.

² COM(2002) 118 final de 11.3.2002.

³ DO L 185 de 9.7.1974, p. 15.

⁴ DO 57 de 31.8.1957, p. 487.

⁵ DO L 185 de 9.7.1974, p. 18.

⁶ DO L 188 de 9.8.1995, p. 11.

- el Comité científico para los límites de exposición profesional a agentes químicos (SCOEL)⁷, creado por la Decisión nº 95/320/CE de la Comisión, de 12 de julio de 1995⁷.
3. En su Comunicación sobre un programa comunitario de seguridad, higiene y salud en el trabajo (1996-2000)⁸, la Comisión había señalado la necesidad de racionalizar el funcionamiento de los dos Comités instituidos sobre la base de instrumentos jurídicos del Consejo —a saber, el CCSHS y el OP— mediante la fusión de dichos comités, la reducción del número de sus miembros y la dotación de una secretaría única.

Sin duda, la adhesión de nuevos Estados miembros en el marco del proceso de ampliación en curso podría hacer aumentar significativamente el número de miembros de los Comités, lo que podría tener repercusiones negativas respecto a la eficacia de su acción.

En la Comunicación de la Comisión sobre una nueva estrategia comunitaria de salud y seguridad (2002-2006), se constata, por otra parte, que «la aplicación eficaz de la legislación comunitaria requiere una estrecha cooperación entre la Comisión y las administraciones de los Estados miembros» y que «la fusión de los dos Comités consultivos existentes [...] en un único Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el trabajo simplificaría y mejoraría esta cooperación»⁹.

En general, los importantes cambios producidos en los últimos años en el mundo del trabajo y en la construcción del edificio europeo, sobre todo con la integración en el Tratado de Amsterdam de un Protocolo social, así como las nuevas perspectivas abiertas por el proceso de ampliación en curso imponen un reexamen crítico y constructivo de las experiencias de concertación y de los organismos instituidos a tal fin en el marco de la Unión Europea.

La presente propuesta de decisión del Consejo sigue el camino abierto por esas reflexiones. Ha sido objeto de un amplio debate con los interlocutores sociales y los representantes de los gobiernos dentro del Comité consultivo, que ha emitido su dictamen. Al establecer un Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el trabajo y derogar las Decisiones que crearon el antiguo Comité consultivo y el Órgano permanente, la presente propuesta aspira a establecer un marco ampliado que recoja las tareas de los dos Comités existentes y que racionalice su funcionamiento.

2. CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS PROPUESTAS

2.1. *Fundamento jurídico de la propuesta*

El fundamento jurídico de la presente propuesta es el segundo guión del artículo 202 del Tratado, según el cual el Consejo dispone de poder de decisión.

⁷ DO L 188 de 9.8.1995, p. 14.

⁸ COM(95) 282 final de 12.7.1995, p. 18.

⁹ Punto 3.3.1.4. del COM(2002) 118 final.

2.2. *Forma jurídica del acto*

La propia índole de la seguridad y la protección de la salud en el trabajo hace necesaria la existencia de un foro tripartito de concertación general a escala de la Unión Europea que permita la celebración de un debate público y transparente y en el que participen todos los agentes interesados en la definición de las grandes orientaciones de la política comunitaria en este ámbito.

Un organismo de ese tipo debe ser capaz de hacer una aportación técnica y política, tanto en lo que se refiere a las iniciativas particulares adoptadas a escala comunitaria como a la evaluación del impacto y la eficacia de su aplicación en los Estados miembros.

En este contexto, la forma jurídica del acto por el que se establece un Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el trabajo debe consistir en una Decisión del Consejo, en aras de la continuidad, la simplificación y la transparencia. La forma de una decisión del Consejo indica, por tanto, una continuidad de las actividades consultivas en un marco —la concertación tripartita— que ya ha demostrado ser ampliamente operativo en los casos del actual Comité consultivo y del Órgano permanente.

2.3. *Ámbito de aplicación*

El campo de aplicación al que se refiere la presente propuesta (*segundo párrafo del apartado 1 del artículo 2*) es la totalidad de los sectores de actividad privados o públicos.

El nuevo Comité continuará la labor del actual Órgano permanente por lo que se refiere a los aspectos de salud y seguridad del conjunto de las industrias extractivas, y ampliará sus competencias al ámbito de la protección de los trabajadores contra los peligros derivados de las radiaciones ionizantes, ámbito que está regulado en el marco del Tratado Euratom.

La acción prevista tiene en cuenta el carácter «generalista» y «horizontal» del Comité consultivo existente, que ya ha demostrado sus aptitudes. Esta acción confirma el enfoque consistente en establecer una entidad consultiva única que aborde la totalidad de asuntos sobre los que puede intervenir la Comisión en el ámbito de la salud y la seguridad en el trabajo.

Con vistas a salvaguardar las competencias y experiencias adquiridas por el Órgano permanente en el ámbito específico de las industrias extractivas, la presente propuesta prevé además, en particular para este ámbito, la institución de grupos de trabajo permanentes de carácter sectorial (*considerando 9 y segundo párrafo del apartado 4 del artículo 6*).

La Comisión considera que no deben subestimarse los aspectos relacionados con el diálogo social en el sector de las minas y las industrias extractivas. En paralelo a esta propuesta, la Comisión tiene la intención de reforzar los instrumentos de diálogo social sectorial en este ámbito.

2.4. Competencias del nuevo Comité

Por medio del *primer párrafo del apartado 1 del artículo 2*, se amplía el ámbito de competencias del nuevo Comité a la evaluación de todas las iniciativas relacionadas con los aspectos de la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el trabajo.

Este enfoque responde a la exigencia, manifestada en diversas ocasiones por la Comisión, de integrar mejor los aspectos de salud y seguridad en el conjunto de las políticas comunitarias, dado que la elaboración y la aplicación de estas políticas tienen repercusiones sobre aspectos importantes relacionados con la protección de los trabajadores.

En particular, en *la letra f) del apartado 2 del artículo 2* se confía al nuevo Comité la tarea de emitir un dictamen sobre todos los proyectos de iniciativas comunitarias que tengan repercusión sobre la seguridad y la salud en el trabajo.

2.5. Relaciones con los demás comités y con la Agencia de Bilbao

La racionalización de los procedimientos consultivos a nivel de los comités existentes y la integración funcional de los diferentes órganos que participan en la definición y la aplicación de la política comunitaria en materia de salud y de seguridad en el trabajo son prioridades en las que se inspira la presente propuesta.

En este contexto, *el apartado 3 del artículo 2* formaliza la cooperación, ya existente de manera informal, entre el Comité consultivo y los dos comités técnicos, SLIC y SCOEL. El mecanismo de esta cooperación reforzada se determinará en el marco del reglamento interno del nuevo Comité, que será adoptado previo dictamen de la Comisión (*artículo 8*).

Por lo que se refiere a las relaciones entre el nuevo Comité y la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo, *la letra g) del apartado 2 del artículo 2* formaliza la tarea que desempeña el actual Comité consultivo de emitir un dictamen sobre los programas de trabajo de la Agencia.

La letra e) del apartado 2 del artículo 2 precisa, por otra parte, el papel del nuevo Comité como divulgador de información de forma complementaria a las funciones desempeñadas en ese mismo sentido por la Agencia.

2.6. Composición del Comité

De acuerdo con las Decisiones que los crearon¹⁰, los dos órganos consultivos actualmente existentes cuentan con noventa miembros (CCSHS) y sesenta miembros (OP) respectivamente. Si no cambia ningún otro parámetro, el tamaño de estos comités está destinado a ampliarse de forma proporcional al número de nuevos Estados miembros a raíz de la ampliación, lo que conduciría a disponer de órganos sobredimensionados, con el consiguiente incremento del riesgo de ineficacia.

¹⁰ Fundamentalmente, el apartado 1 del artículo 4 de la Decisión nº 74/325/CEE y el primer párrafo del artículo 3 del reglamento interno del OP que figura en anexo a la Decisión de 9 de julio de 1957 del Consejo.

La composición del nuevo Comité resultante de la fusión de los dos comités existentes debería ser modificada a fin de garantizar la flexibilidad necesaria para el buen funcionamiento de la nueva entidad consultiva.

En relación con la Decisión nº 74/325/CEE, por medio del *apartado 1 del artículo 3* de la presente propuesta de decisión se modifica la composición del Comité, dejando lugar solamente a un representante por grupo de interés y por Estado miembro, en lugar de los dos representantes actualmente previstos.

2.7. Estructura y funcionamiento del Comité

El funcionamiento del actual Comité consultivo está regulado únicamente por dos actos jurídicamente vinculantes, a saber, la Decisión nº 74/325/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1974, y el reglamento interno aprobado por el Consejo el 30 de abril de 1976¹¹.

Los textos elaborados por el Comité con posterioridad a esas fechas (en particular, el dictamen del 3 de marzo de 1989 relativo a los métodos de trabajo del Comité consultivo y el proyecto de modificación de su reglamento interno de 23 de abril de 1997) no tienen ningún carácter jurídicamente vinculante, por lo que toda enmienda y/o adición a los actos mencionados no puede oponerse a las disposiciones contrarias de la Decisión nº 74/325/CEE y del reglamento interno.

En particular, tanto la Decisión nº 74/325/CEE como el reglamento interno aprobado por el Consejo el 30 de abril de 1976 prevén únicamente que el Comité puede constituir grupos de trabajo (*apartado 4 del artículo 6 de la Decisión nº 74/325/CEE y artículo 14 del reglamento interno, respectivamente*).

En la práctica actual, sin embargo, el funcionamiento del Comité consultivo corre a cargo de una organización operativa que comprende tres grupos de interés distintos, en los que se han organizado los representantes de las administraciones nacionales, las organizaciones sindicales de trabajadores y las organizaciones patronales, una serie de grupos de trabajo creados por el Comité para tratar las cuestiones técnicas específicas y un grupo de «programación», formado por cinco representantes de cada uno de los grupos de interés, que coordina los trabajos del mencionado Comité.

La presente propuesta de decisión (*artículo 5*) tiene por objetivo, en primer lugar, formalizar, reforzar y valorizar la organización en grupos de interés del Comité (trabajadores, empresarios, administraciones nacionales) que ha demostrado su eficacia a lo largo de los años.

Asimismo, prevé la designación de un portavoz (obligatoriamente miembro del Comité) y de un coordinador para cada grupo de interés, que representarán a sus grupos dentro de la Mesa constituida como estructura permanente de coordinación de los trabajos del Comité.

Por lo que se refiere a los grupos de trabajo, que completan este dispositivo, el número de sus miembros se establece en tres por grupo de interés (actualmente son cinco) (*apartado 4 del artículo 6*).

¹¹ Doc. Lux/V/1900/76.

Además, está prevista la posibilidad de crear grupos de trabajo permanentes de carácter sectorial, con vistas a tratar los problemas específicos de sectores determinados (*segundo párrafo del apartado 4 del artículo 6*).

2.8. *Proceso decisorio*

Al tiempo que mantiene las reglas de votación establecidas en el artículo 7 de la Decisión nº 74/325/CEE, que prevé la mayoría absoluta de sus miembros, la presente propuesta establece en *el apartado 3 del artículo 7* la posibilidad de que el nuevo Comité se dote de procedimientos de decisión acelerados (que deberán establecerse ulteriormente en el marco de su reglamento interno) a fin de mejorar su eficacia y su capacidad de responder con la suficiente antelación a determinadas demandas de los servicios de la Comisión.

2.9. *Procedimiento de designación de los miembros y duración del mandato*

La presente propuesta considera que el actual procedimiento de designación de los miembros del CCSHS (artículo 4 de la Decisión nº 74/325/CEE) y la duración de su mandato (artículo 5 de la citada decisión) son adecuados y que no es necesario modificarlos.

En *el apartado 3 del artículo 3*, incorpora la dimensión de género, subrayando la necesidad de una representación equilibrada entre hombres y mujeres habida cuenta de su proporción en el empleo, e insiste asimismo en la exigencia de una representación adecuada de todo el espectro de competencias necesarias para realizar las diferentes tareas del Comité.

2.10. *Reuniones del Comité*

Teniendo en cuenta los problemas constatados en cuanto a la participación del Comisario en las reuniones del antiguo Comité consultivo (apartado 1 del artículo 6 de la Decisión nº 74/325/CEE), *el apartado 1 del artículo 6* de la propuesta de decisión confía la presidencia de las reuniones del nuevo Comité al Director General de la Comisión encargado de política social. La presencia de un representante de la Comisión con rango, como mínimo, de Director (en caso de que el Director General no pueda hacerlo) tiene por finalidad, de todas formas, salvaguardar el perfil político adecuado de las reuniones del Comité.

La presencia de expertos, necesaria para el buen desarrollo de los trabajos del Comité, está prevista dentro del límite razonable de dos expertos (además de los eventuales coordinadores no miembros del Comité) que han de ser convocados, respectivamente, por el presidente del Comité y por cada uno de los grupos de interés (*apartado 3 del artículo 6*).

En la práctica actual, se invita sistemáticamente a participar en las reuniones plenarias del CCSHS a observadores (Agencia de Bilbao, Fundación de Dublín, Órgano permanente, etc.). *El apartado 6 del artículo 6* de la propuesta de decisión formaliza esta práctica al establecer una lista completa de observadores que pueden asistir a los trabajos del nuevo Comité.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la creación de un Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el trabajo

(Texto pertinente a los fines del EEE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 202,

Vista la propuesta de la Comisión, presentada tras consultar al Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el trabajo,

Considerando lo siguiente:

- (1) La protección contra los accidentes y las enfermedades profesionales, así como la higiene del trabajo, forman parte de los objetivos del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.
- (2) La profunda transformación de los métodos de producción en todos los sectores de la economía junto con la difusión de las técnicas y de las materias peligrosas han hecho aparecer nuevos problemas por lo que se refiere a la seguridad, la higiene y la protección de la salud de los trabajadores en el lugar de trabajo.
- (3) Es preciso establecer un organismo permanente encargado de asistir a la Comisión en la preparación y la realización de las actividades que se lleven a cabo en el ámbito de la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el lugar de trabajo, y facilitar la cooperación entre las administraciones nacionales y las organizaciones sindicales y patronales.
- (4) Mediante sendas Decisiones del Consejo de Ministros, adoptadas en la 36ª y 42ª sesiones del Consejo de los días 6 de septiembre de 1956 y 9 y 10 de mayo de 1957, respectivamente, se creó un Órgano permanente para la seguridad en las minas de hulla, cuyo mandato fue establecido por la Decisión del Consejo de 9 de julio de 1957 relativa al mandato y el reglamento interno del Órgano permanente de seguridad y salubridad en las minas de hulla¹, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia, y cuyas competencias fueron ampliadas por la Decisión 74/326/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1974 por la que se amplían las competencias del Órgano permanente para la seguridad y la salubridad en las minas de hulla al conjunto de las industrias extractivas²;

¹ DO 57 de 31.8.1957, p. 487.

² DO L 185 de 9.7.1974, p. 18.

- (5) Por otra parte, la Decisión 74/325/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1974, relativa a la creación de un Comité consultivo de seguridad, higiene y protección de la salud en el trabajo³, modificada en último lugar por el Acta de adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia, había instaurado asimismo un organismo permanente de ese tipo para el conjunto de las actividades económicas, excluidos las industrias extractivas y el ámbito relativo a la protección sanitaria de los trabajadores contra los peligros resultantes de las radiaciones ionizantes.
- (6) Los importantes cambios producidos en los últimos años en el mundo del trabajo y en la construcción del edificio europeo, sobre todo con la integración en el Tratado de Amsterdam de un Protocolo social, así como las nuevas perspectivas abiertas por el proceso de ampliación en curso imponen un reexamen crítico y constructivo de las experiencias de concertación y de los organismos establecidos a tal fin en el marco de la Unión Europea.
- (7) En su Comunicación sobre un programa comunitario de seguridad, higiene y salud en el trabajo (1996-2000)⁴, la Comisión señaló la necesidad de racionalizar el funcionamiento de los dos comités instituidos sobre la base de instrumentos jurídicos del Consejo, a saber, el Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el trabajo y el Órgano permanente de seguridad e higiene en las minas de hulla y otras industrias extractivas, a través de la fusión de dichos comités, la reducción del número de sus miembros y la dotación de una secretaría única.
- (8) En la Comunicación de la Comisión sobre «Cómo adaptarse a los cambios en la sociedad y en el mundo del trabajo: una nueva estrategia comunitaria de salud y seguridad (2002-2006)⁵ » se constata, por otra parte, que la aplicación eficaz de la legislación comunitaria requiere una estrecha cooperación entre la Comisión y las administraciones de los Estados miembros y que la fusión de los dos comités consultivos existentes en un único Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el trabajo simplificaría y mejoraría esta cooperación.
- (9) Parece oportuno conservar la estructura del Comité consultivo de seguridad, higiene y protección de la salud en el trabajo, al tiempo que se procede a las adaptaciones necesarias para mejorar su funcionamiento. Además, es conveniente conservar las competencias y experiencia específicas adquiridas por el Órgano permanente para la seguridad y la salubridad en las minas de hulla y las demás industrias extractivas por medio de la constitución de grupos de trabajo permanentes de carácter sectorial dentro del mencionado Comité consultivo.
- (10) Parece deseable incorporar esta reforma a una nueva Decisión por la que se constituye un Comité consultivo de seguridad, higiene y protección de la salud en el trabajo como organismo de consulta único y por el que se deroga la Decisión 74/325/CEE.
- (11) Procede derogar, asimismo, las decisiones por las que se crea el Órgano permanente de seguridad e higiene en las minas de hulla y otras industrias extractivas, adoptadas en la 36ª y la 42ª sesiones del Consejo de 6 de septiembre de 1956 y 9 y 10 de mayo de 1957, la Decisión de 9 de julio de 1957 del Consejo relativa al mandato y el

³ DO L 185 de 9.7.1974, p. 15.

⁴ COM(95) 282 final de 12.7.1995.

⁵ COM(2002) 118 final de 11.3.2002.

reglamento interno del Órgano permanente para la seguridad y la salubridad en las minas de hulla, y la Decisión 74/326/CEE.

DECIDE:

Artículo 1

Se constituye un Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el trabajo, en lo sucesivo, «el Comité».

Artículo 2

1. El Comité estará encargado de asistir a la Comisión en la preparación, la aplicación y la evaluación de toda iniciativa relativa a la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el lugar de trabajo.

Esta labor afecta a todos los sectores de actividad, privados o públicos, incluido el ámbito de la protección sanitaria de los trabajadores contra los peligros resultantes de las radiaciones ionizantes, respecto a los que se aplican normas específicas en virtud del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

2. El Comité se encargará, en particular:
 - a) de intercambiar, basándose en la información que pueda conseguir, puntos de vista y experiencias respecto a reglamentaciones existentes o previstas;
 - b) de contribuir a elaborar un método común para resolver los problemas que se planteen en el ámbito de la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el trabajo, y a determinar las prioridades comunitarias y decidir las medidas necesarias para su realización;
 - c) de señalar a la atención de la Comisión los sectores en los que resulte necesario adquirir nuevos conocimientos y llevar a cabo acciones apropiadas de formación y de investigación;
 - d) de definir, en el marco de los programas de acción comunitarios:
 - los criterios y los objetivos de la lucha contra los riesgos de accidentes laborales y los peligros para la salud en la empresa,
 - los métodos que permitan a las empresas y a su personal evaluar y mejorar el nivel de protección;
 - e) de contribuir, complementando la labor de la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo, a informar a las administraciones nacionales y a las organizaciones sindicales y patronales sobre los proyectos comunitarios, a fin de facilitar su cooperación y promover sus iniciativas para el intercambio de experiencias y el establecimiento de códigos de buenas prácticas.

- f) de emitir un dictamen sobre los proyectos de iniciativas comunitarias que tengan repercusión sobre la seguridad y la salud en el trabajo;
 - g) de emitir un dictamen sobre el programa anual y el programa cuatrienal continuo de la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo.
3. Para llevar a cabo sus tareas, el Comité cooperará con el Comité de altos responsables de la inspección de trabajo y el Comité científico para los límites de exposición profesional a agentes químicos, sobre todo por medio de intercambios de información.

Artículo 3

1. El Comité estará compuesto de tres miembros titulares, a razón, por cada uno de los Estados miembros, de un representante de las administraciones nacionales, un representante de las organizaciones sindicales de trabajadores y un representante de las organizaciones patronales.
2. Para cada miembro titular se nombrará un suplente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7, el miembro suplente sólo asistirá a las reuniones del Comité en caso de que el miembro titular al que suple se vea impedido para ello.
3. Los miembros titulares y los miembros suplentes del Comité serán nombrados por el Consejo, que, por lo que se refiere a los representantes de las organizaciones sindicales y a las organizaciones patronales, tratará de lograr en la composición del Comité una representación equitativa de los diferentes sectores económicos interesados, así como una representación equilibrada entre hombres y mujeres, habida cuenta de su proporción en el empleo en los ámbitos de que se trate. El Consejo velará por que esté representado todo el espectro de competencias necesarias para la realización de las diferentes tareas.
4. La lista de los miembros titulares y de los miembros suplentes será publicada por el Consejo, a efectos informativos, en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

1. La duración del mandato de los miembros titulares y de los miembros suplentes será de tres años. El mandato será renovable.
2. Al término de su mandato, los miembros titulares y los suplentes continuarán en el ejercicio de sus funciones, hasta que sea provista la vacante o renovado el mandato.
3. El mandato terminará, antes de que termine el período de tres años, por dimisión o cuando el Estado miembro correspondiente notifique que pone fin al mismo.

El miembro será sustituido por el resto del mandato que quede por transcurrir con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 3.

Artículo 5

1. Dentro del Comité se constituirán tres grupos de interés, que reunirán respectivamente a los representantes de las administraciones nacionales, a los representantes de las organizaciones sindicales y a los representantes de las organizaciones patronales.
2. Cada grupo de interés elegirá entre sus miembros a su portavoz.
3. Cada grupo de interés designará a un coordinador que participará en las reuniones del Comité, de la Mesa y del grupo de interés.
4. Con vistas a organizar los trabajos del Comité, se creará una Mesa que reunirá a dos representantes de los servicios de la Comisión y al portavoz y al coordinador de cada grupo de interés.

Artículo 6

1. El Comité estará presidido por el Director General de la Comisión encargado de política social o, en caso de impedimento y a título excepcional, por uno de los Directores de dicha Dirección General designado por aquel. El presidente no tendrá derecho a voto.
2. El Comité se reunirá previa convocatoria de su presidente, bien a iniciativa de este, bien a iniciativa de un tercio de sus miembros como mínimo.
3. El presidente podrá, por propia iniciativa, invitar a dos expertos como máximo a participar en las reuniones del Comité.

Cada grupo de interés del Comité podrá ir acompañado por un máximo de dos expertos, siempre y cuando informe de ello al presidente tres días como mínimo antes de la reunión del Comité.

4. El Comité podrá crear grupos de trabajo, presididos por uno de sus miembros. Cada grupo de trabajo estará constituido por tres expertos por grupo de interés.

Con vistas a tratar de manera regular las cuestiones de un sector específico, estos grupos podrán tener carácter permanente.

Los presidentes de estos grupos presentarán los resultados de sus trabajos, a modo de informes, cuando se reúna el Comité.

5. Los representantes de los servicios interesados de la Comisión participarán en las reuniones del Comité y de los grupos de trabajo.

Los servicios de la Comisión se encargarán de la secretaría del Comité y de la de los grupos de trabajo.

6. Podrán asistir a las reuniones del Comité los siguientes observadores:

– el Director de la Agencia Europea para la Salud y la Seguridad en el Trabajo,

- el Director de la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo,
- un representante por grupo de interés de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo.

Previo dictamen motivado de la Mesa, el presidente podrá autorizar a otros observadores a asistir a una o varias reuniones del Comité.

Artículo 7

1. El Comité se pronunciará válidamente cuando estén presentes los dos tercios de sus miembros. Solamente participarán en la votación sus miembros.
2. Los dictámenes del Comité deberán ser motivados. Serán adoptados por mayoría absoluta de los votos válidos emitidos; irán acompañados de una nota que indique las opiniones expresadas por la minoría cuando esta lo solicite.
3. El Comité se dotará de procedimientos de decisión acelerada respecto a los que se aplicarán *mutatis mutandis* las condiciones de los apartados 1 y 2.

Artículo 8

El Comité adoptará, previo dictamen de la Comisión, su reglamento interno, en el que se establecerán las modalidades prácticas de su funcionamiento y, en particular, las relativas a los procedimientos de decisión acelerada, así como a los mecanismos de cooperación reforzada con el Comité de altos responsables de la inspección de trabajo y el Comité científico para los límites de exposición profesional a agentes químicos. El reglamento interno se transmitirá para información al Parlamento Europeo y al Consejo.

Artículo 9

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 287 del Tratado, los miembros del Comité estarán obligados a no divulgar las informaciones de las que hayan tenido conocimiento a través de los trabajos del Comité o de los grupos de trabajo, cuando la Comisión les informe de que el dictamen solicitado o el tema planteado trata de un asunto de carácter confidencial.

En dicho caso, solamente asistirán a las reuniones los miembros del Comité y los representantes de los servicios de la Comisión.

Artículo 10

Quedan derogadas las decisiones por las que se crea el Órgano permanente de seguridad e higiene en las minas de hulla y otras industrias extractivas, adoptadas en la 36ª y la 42ª sesiones del Consejo de 6 de septiembre de 1956 y 9 y 10 de mayo de 1957, la Decisión de 9 de julio de 1957 del Consejo, relativa al mandato y el reglamento interno del Órgano permanente de seguridad y salubridad en las minas de hulla y las Decisiones 74/325/CEE y 74/326/CEE.

Artículo 11

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de julio de 2003.

Hecho en Bruselas, el [...]

*Por el Consejo
El Presidente*

FICHA FINANCIERA

1. DENOMINACIÓN DE LA ACCIÓN

Creación de un Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el trabajo

2. LÍNEAS PRESUPUESTARIAS AFECTADAS

A-2531 Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el trabajo

A-2530 Órgano permanente de seguridad e higiene en las minas de hulla y otras industrias extractivas

3. FUNDAMENTO JURÍDICO

Artículo 202 del Tratado CE. Decisión del Consejo prevista para 2003.

4. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN

4.1 Objetivo general

En varias ocasiones, la Comisión ha señalado la necesidad de racionalizar el funcionamiento de los dos comités consultivos existentes en el ámbito de la salud y la seguridad en el trabajo, a saber, el Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el trabajo y el Órgano permanente de seguridad e higiene en las minas de hulla y otras industrias extractivas, a través de la fusión de dichos comités, una reducción del número de sus miembros y la dotación de una secretaría única. Como continuación de dichas conclusiones, la presente propuesta tiene por finalidad instituir una entidad consultiva única que asuma las funciones de los dos comités existentes y que abarque el conjunto de los asuntos sobre los que la Comisión puede intervenir en el ámbito de la salud y la seguridad en el trabajo.

4.2 Plazo y modalidades de renovación

Indefinido

5. CLASIFICACIÓN DEL GASTO O DEL INGRESO

5.1 Gastos obligatorios/no obligatorios

GNO (gasto no obligatorio)

5.2 Créditos disociados/no disociados

Créditos no disociados

5.3 Tipo de ingresos

Tipo de ingresos: ninguno

6. NATURALEZA DEL GASTO O DEL INGRESO

100 % para el personal necesario y los gastos de reuniones y seminarios

7. INCIDENCIA FINANCIERA

Ninguna repercusión en los gastos de funcionamiento; para los gastos administrativos, véase el punto 10.

8. DISPOSICIONES ANTIFRAUDE PREVISTAS

Los gastos se ejecutarán de conformidad con las reglas administrativas normales que rigen el pago de los gastos de expertos invitados a las reuniones.

9. ELEMENTOS DE ANÁLISIS DEL COSTE Y EFICACIA

9.1 Objetivos específicos cuantificables y destinatarios

Creación de un Comité consultivo único en el ámbito de la salud y de la seguridad en el trabajo que asuma los trabajos de los dos comités existentes en un marco ampliado.

Reducción del número total de miembros así como unificación de las tareas en un dispositivo operativo único destinado a utilizar mejor los recursos disponibles.

9.2 Justificación de la acción

Los importantes cambios producidos en los últimos años en el mundo del trabajo así como las nuevas perspectivas abiertas por el proceso de ampliación en curso imponen un reexamen crítico y constructivo de las experiencias de concertación y de los organismos establecidos a tal fin en el marco de la Unión Europea.

La propia índole de la seguridad y la protección de la salud en el trabajo hace necesaria la existencia de un foro tripartito de concertación general a escala de la Unión Europea que permita la celebración de un debate público y transparente y en el que participen todos los agentes interesados sobre la definición de las grandes orientaciones de la política comunitaria en este ámbito.

Por otra parte, si no cambia ningún otro parámetro, la adhesión de nuevos Estados miembros en el marco del proceso de ampliación en curso podría, en efecto, hacer aumentar significativamente el número de miembros de los comités, lo que conduciría a tener órganos sobredimensionados, con un elevado riesgo de ineficacia.

9.3 Seguimiento y evaluación de la acción

El Comité se encargará de la elaboración de dictámenes para la Comisión.

9.4 Coherencia con la programación financiera

Las medidas previstas están comprendidas en la programación financiera de la DG EMPL.

10. GASTOS ADMINISTRATIVOS (PARTE A DE LA SECCIÓN III DEL PRESUPUESTO GENERAL)

10.1 Incidencia sobre el número de empleos

Tipo de puesto		Efectivos que se destinarán a la gestión de la acción		Origen		Duración
		empleos permanentes	empleos temporales	Recursos existentes dentro de la DG o del servicio afectado	Recursos suplementarios	
Funcionarios o agentes temporales	A	1 + 0,5= 1,5		1,5		Indefinido
	B	1		1		Indefinido
	C	1,5		1,5		Indefinido
Otros recursos						
Total		4,0		4,0		

Los dos comités existentes funcionan actualmente cada uno con el número total de efectivos arriba indicado.

10.2 Disminución de otros gastos de funcionamiento que derivan de la acción

El funcionamiento de los dos comités existentes se desarrolla actualmente en concepto de las dos partidas presupuestarias A-2531 (Comité consultivo) y A-2530 (Órgano permanente) con una dotación global de 785 000 euros (385 000 euros con cargo a la partida A-2531 y 400 000 euros con cargo a la partida A-2530).

La creación de un comité único que asuma los trabajos de los dos comités existentes significará el cargo a una partida presupuestaria única (A-2531) con una disminución importante de los gastos de funcionamiento.

Según los cálculos, el Comité celebrará 3 reuniones plenarias al año (cada una precedida, el día anterior, de una reunión de los 3 grupos de interés), 3 reuniones anuales de los grupos de interés, 6 reuniones anuales de la Mesa encargada de coordinar los trabajos del comité y una media de 36 reuniones de los 18 grupos de trabajo previstos, con un gasto total de 608 850 euros por año en concepto de la línea presupuestaria A-2531.

Línea presupuestaria	Importe	Método de cálculo
A-2531 Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el trabajo	608 850 €	<p>❖ 3 reuniones plenarias al año</p> <p>Para cada reunión:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 900 € (coste medio que incluye gastos de viaje + dietas) x 30 miembros de los interlocutores sociales = 27 000 € - 750 € (coste medio de gastos de viaje) x 15 miembros representantes gubernamentales = 11 250 € - 150 € (dietas por día adicional la víspera) x 30 miembros de los interlocutores sociales = 4 500 € - 900 € (coste medio que incluye gastos de viaje + dietas) x 11 expertos (2 por grupo de interés = 6 + 2 presidencia + 3 coordinadores de los grupos de interés) = 9 900 € - 150 € (dietas por día suplementario víspera) x 11 expertos de los interlocutores sociales = 1 650 € <p>Total 54 300 € x 3 reuniones = 162 900 €</p> <p>❖ 3 reuniones de los grupos de interés por año</p> <p>Para cada reunión:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 900 € (coste medio que incluye gastos de viaje + dietas) x 30 miembros de los interlocutores sociales = 27 000 € - 750 € (coste medio de gastos de viaje) x 15 miembros representantes gubernamentales = 11 250 € - 900 € (coste medio que incluye gastos de viaje + dietas) x 9 expertos (2 por grupo de interés = 6 + 3 coordinadores de los grupos de interés) = 8 100 € <p>Total 46 350 € x 3 reuniones = 139 050 €</p> <p>❖ 6 reuniones de la Mesa al año</p> <p>Para cada reunión:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 900 € (coste medio que incluye gastos de viaje + dietas) x 2 portavoces de los interlocutores sociales = 1 800 € - 750 € (coste medio de gastos de viaje) x 1 portavoz de los representantes gubernamentales = 750 € - 900 € (coste medio que incluye gastos de viaje + dietas) x 3 coordinadores de los grupos de interés = 2 700 € <p>Total 5 250 € x 6 reuniones = 31 500 €</p> <p>❖ 36 reuniones de los grupos de trabajo por año</p> <p>Para cada reunión:</p>

		<ul style="list-style-type: none"> - 900 € (coste medio que incluye gastos de viaje + dietas) x 6 miembros de los interlocutores sociales = 5 400 € - 750 € (coste medio de gastos de viaje) x 3 miembros representantes gubernamentales = 2 250 € <p>Total 7 650 € x 36 reuniones = 275 400 €</p> <p>Por tanto, se llega a una estimación de coste de 608 850 € para la partida presupuestaria A-2531</p>
Total	608 850 €	

Todos los gastos atribuidos al Título A2 serán cubiertos por la dotación anual para los créditos de funcionamiento.